



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00046 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.**
Demandante: **JESUS DAVID AMARIS SILVA y otros.**
Demandado: **INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A.; AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 14 de febrero a través del correo josellanoabogado@gmail.com, asignada a este Despacho el día 20 de febrero del 2024, inadmitida mediante auto del 11 de marzo de 2024, y subsanada mediante memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo del mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.277.309, portador de la tarjeta profesional N°197.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico josellanoabogado@gmail.com y jose.llano1@hotmail.com, actuando como apoderado de **1) JESUS DAVID AMARIS SILVA**, con cédula de ciudadanía N°1.010.129.285, **2) ANYURIS MACHACON ORELLANO**, con cédula de ciudadanía N°1.010.116.022, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **3) GIANNA AMARIS MACHACON**, **4) FREDY AMARIS BOSSIO**, con cédula de ciudadanía N°72.175.877, **5) ISABEL MARIA SILVA PALENCIA**, con cédula de ciudadanía N°32.886.662, **6) WENDY DAYANA AMARIS SILVA**, con cédula de ciudadanía N°1.045.727.465 y **7) ANTONY JHOSEP AMARIS**, con cédula de ciudadanía N°1.143.264.026, todos con correo electrónico jesuamaris13@gmail.com; quienes presentan **DEMANDA VERBAL- Responsabilidad Civil Extracontractual** contra **INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A.**, identificada con Nit N°900.032.142-1, correo electrónico nvhernandezramoscontabilidad@hotmail.com, representada legalmente por el señor NAZARIO HERNANDEZ MANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.858.537, **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con Nit N°802.001.960-1, correo electrónico contabilidad@3222222satelital.com, representada legalmente por el señor NADIR IGLESIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°72.303.552 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit N°860.037.013-6, con correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, representada legalmente por DANIEL GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°72.211.751.

Pretende la parte actora se reconozca la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente entre los demandados, y por ende, que se declare civilmente responsable a estos de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, producto del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 2 de octubre de 2022 en el municipio de Soledad, Atlántico, como consecuencia de lo anterior tienen como pretensión que se ordene a los demandados al pago de los perjuicios alegados, suma la cual asciende a los *doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos noventa mil novecientos doce pesos M/L (\$239.490.912)*.

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda, para que el demandante subsanara algunos defectos, los cuales fueron oportuna y debidamente subsanados en fecha 12 de marzo de 2024. Examinada la demanda en su totalidad, junto a la respectiva subsanación, se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúan los artículos 82, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

Medida Cautelar

Solicita el demandante se decrete las siguientes medidas cautelares:

- INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien propiedad de los demandados, vehículo de placas UYT399.
- El EMBARGO del vehículo, identificado con placas UYT399, con que se causó el siniestro.
- El SECUESTRO de cualquier depósito de dinero y a cualquier título que posean los demandados, en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.
- INSCRIPCIÓN de la demanda en la Cámara de Comercio de esta ciudad de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados.
- El EMBARGO de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; sin embargo, cuando se solicita medida cautelar, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220¹ de 2022, y artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 590 ibidem, siempre que la misma sea procedente².

Así las cosas, la solicitud de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UYT399, propiedad de la empresa INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A, sin efectuar mayores elucubraciones, es a todas luces procedente, conforme la norma citada.

Respecto de las medidas solicitadas para embargo y secuestro de bienes de los demandados, sin que además determine a cuál de los demandados corresponde, como tampoco a cuál establecimiento de comercio se refiere; son improcedentes; así mismo la solicitud de embargo y secuestro sobre sumas de dinero, pues que estas sólo se permiten en los procesos de ejecución dada la naturaleza de los mismos, pues se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en los procesos declarativos cuando se está frente a la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el despacho accederá a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas UYT399 propiedad de INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A.

Pero, para que la medida sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$47.899.000,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$239.490.912,00, dentro del plazo de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia³, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción.

Adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

¹ Vigente a p

² Artículo 590 literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

³ Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Radicado: 08001 3153 009 2024 00046 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: JESUS DAVID AMARIS SILVA y otros.
Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A.; AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual**, formulada por los señores **JESUS DAVID AMARIS SILVA y otros.** Contra de **INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS S.C.A.; AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dar el trámite de los procesos verbales declarativos que señala el artículo 369 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordenar a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar procedente, preste caución por la suma de \$47.898.000,00 equivalente al 20% del valor de las pretensiones, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto.

Sexto: Negar las medidas cautelares de embargo del vehículo, Secuestro de cualquier deposito de dinero en las entidades bancarias, Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de esta ciudad de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.277.309, portador de la tarjeta profesional N°197.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico josellanoabogado@gmail.com y jose.llano1@hotmail.com, certificado de antecedentes disciplinarios negativos N°4307104, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c83d186d3d67ac16f85220d6828eb050ded2167ff8eb3e8982c63c416696d1**

Documento generado en 05/04/2024 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>